

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4646.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2815.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Negociado de agricultura.—Circular.—La Real sociedad de horticultura de Londres, establecida en Kensington-sud ha resuelto celebrar una gran esposicion internacional de frutas, cereales, raices y hortalizas de todas clases que estará abierta á todas las naciones durante los dias 8, 9 y 10 del próximo mes de octubre.

Deseando contribuir en cuanto de mi dependa á que en aquel concurso público tomen parte las islas Baleares, esponiendo sus ricas producciones los propietarios y cultivadores que quieran optar á los premios establecidos, he creido conveniente dirigirles por medio de la presente circular la escitacion correspondiente, enterándoles al propio tiempo de las principales bases acordadas por dicha Real sociedad de horticultura de Londres acerca del orden y manera con que se ejecutará esta esposicion, y las cuales son como sigue:

1.ª Los espositores deberán dar, con cinco dias lo ménos de anticipacion, aviso por escrito al Sub-Intendente, de los objetos que se propongan esponer, y de la superficie que hayan de ocupar en piés cuadrados; remitiendo las raices bien lavadas y en disposicion de presentarlas al público. Ningun aviso ó solicitud será admitida despues del viernes 3 de octubre.

2.ª Todas las muestras de raices deberán entregarse en los jardines el lunes 6 de octubre, lo mas tarde por cuenta del espositor, y satisfecho su porte si fuesen remitidas.

3.ª Ninguna fruta ú hortaliza será admitida despues de las ocho y media de la mañana del dia ocho de octubre, para que pueda quedar todo arreglado antes de las diez de la misma mañana.

4.ª El primer dia de esposicion se fa-

cilitarán á los espositores, á la puerta de los jardines donde dicho acto se celebra, las targetas correspondientes á los objetos que hayan presentado, y los billetes personales y trasmisibles de entrada, siendo estos responsables de la colocacion de las primeras sobre los artículos de su pertenencia.

5.ª Todos los árboles y plantas á que pertenezcan las frutas y vegetales presentadas deberán haber sido cultivados por los mismos esponentes para que puedan optar á premios, exceptuándose de esta disposicion los propietarios de calabazas y cereales. Los objetos espuestos llevarán el nombre correspondiente, espresado con claridad, y ningun espositor podrá optar á mas de un premio en la misma clase de productos.

6.ª El número de billetes de entrada que se facilitarán á los espositores segun lo prevenido en la regla 4.ª, se distribuirán bajo la base siguiente:

Por doce ó mas objetos espuestos, dos billetes:

Por tres ó mas id. id. hasta doce, un billete.

A ningun espositor se le facilitarán mas de 6 billetes.

7.ª La esposicion de frutas y vegetales de poca duracion se cerrará el viernes diez de octubre, y la de calabazas y otros vegetales mas permanentes el diez y ocho á las cinco de la tarde, despues de cuyo dia todos los productos serán devueltos á sus respectivos dueños.

Me prometo pues, que los celosos é inteligentes cultivadores de este favorecido país, aprovecharán gustosos la nueva ocasion que se les presenta de hacer ostentacion de sus adelantos en la horticultura y ciencia agrícola, conquisando como muy recientemente ha acontecido en la última esposicion, otro timbre mas á su ya probado afan por el fomento y desarrollo de la riqueza pública. Palma 14 de agosto de 1862.—El marqués de Ulagares.

Considerando que segun el artículo de oficio, conforme con las declaraciones de vi-

Núm. 2816.

Sanidad.—Los Sres. Alcaldes que dentro de tercero dia dejen de contestar á la circular de este Gobierno de 11 de junio último-Boletín oficial núm. 4619-relativa á las enfermedades de lepra, pelagra y acrodinia, habrán incurrido en la multa de 200 rs. con que desde ahora quedan conminados. Palma 18 agosto de 1862.—El marqués de Ulagares.

Núm. 2817.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de S. José.—Ibiza.

Terminados los trabajos de medicion y clasificacion de los terrenos que comprenden este distrito, y valuacion de las fincas urbanas y renta pecuaria: se publica en este periódico oficial de la provincia para que los propietarios así vecinos como forasteros puedan acudir á la Secretaría de este Ayuntamiento donde estarán de manifiesto por espacio de quince dias contados desde el que se inserte el presente en el citado periódico oficial, é interponer las reclamaciones que acaso tengan á bien, pasado cuyo plazo, ninguna será atendida. San José 6 de agosto de 1862.—P. A. del A.—Bernardo Sala, secretario.

Núm. 2818.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

Intervencion de ingenieros.

Restando aun para vender en pública subasta varios efectos y materiales pertenecientes al ramo de ingenieros de esta plaza, de los que se anunciaron al público para el mismo objeto con fecha 26 de

abril último, por estar declarados inservibles para las obras de fortificacion y edificios militares; y habiéndose rebajado los precios de tasacion fijados á los mismos con objeto de facilitar su venta, se convoca á una nueva y segunda subasta en virtud de orden del Sr. Coronel comandante exento del arma en estas islas, la cual tendrá lugar el dia 23 del actual y hora de las doce y media de la mañana en las oficinas de la Comandancia del espresado cuerpo, sita en la Rambla y edificio llamado cuartel del Carmen, cuyo acto se verificará con sujecion á las formalidades contenidas en el pliego de condiciones y precios límites, que con los efectos que constituyen la venta, estarán de manifiesto en el almacen de la Rinconada de Santa Margarita inmediato al hospital militar, todos los dias no festivos desde las ocho á las doce de la mañana y de cuatro á seis por la tarde; debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado garantidas por el competente fiador, y redactadas en la forma que á continuacion se espresa. Palma 13 de agosto de 1862.—El Comisario de guerra, Antonio de Fuertes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones y precios límites para la venta en pública subasta de efectos y materiales inútiles del Cuerpo de Ingenieros, se compromete á comprar los siguientes por las cantidades que se espresan bajo la garantia y responsabilidad de N. N. que tambien firma como fiador.

Rs. vn.

Por el total de herramientas de Minador
Por las de albañil y cantero
Por las de carpintero
Por las de varias clases

Palma etc.

Firma del fiador.

Firma del proponente.

SUPREMO
tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de julio de 1862, en los autos de competencia que ante Eos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Baeza acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado del batallón provincial de Ciudad-Real Pedro Llorens por desacato á la Autoridad:

Resultando que en la tarde del 26 de abril de 1861 el referido Pedro Llorens, que disputaba con otros sujetos en la villa de Linares, se negó á obedecer las órdenes del Síndico de aquel Ayuntamiento y le amenazó con una pistola, marchándose an seguida hácia las fábricas de fundición de aquella villa:

Resultando que detenido después Llorens por el guarda y varios vecinos, y conducido á la población, desobedeció igualmente al segundo Teniente Alcalde, resistiéndose á entregarse preso; y que habiendo reclamado la indicada Autoridad el auxilio de los que se hablaban presentes profirió aquel las expresiones injuriosas de *injusto, infame* y otras, y se resistió hasta que á viva fuerza le entraron en la cárcel: Resultando que con este motivo se instruyó la correspondiente causa; y que habiendo el Juez ordinario dado conocimiento de su formación á la Autoridad militar, le libró esta oficio de inhibición, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega en su apoyo que si bien el desacato á la justicia produce desafuero según la Real orden de 8 de abril de 1831, es necesario que la Autoridad ó el agente de la misma que le hayan sufrido tenga verdaderamente jurisdicción, y que hoy no la tienen los Alcaldes, porque solo son agentes del orden público, dependientes de la Autoridad gubernativa y ejecutores en lo político y económico de los acuerdos de los Ayuntamientos que presiden, y la jurisdicción ordinaria reside en los Jueces de paz; por cuya razón, dice, que en 11 de abril de 1854 se decidió á favor de la jurisdicción de Marina una competencia en que se trataba del desacato ná á Alcalde-Corregidor, y en 23 de mayo de 1857 se declaró que no producía desafuero el desacato á un Concejal; y añade también que el Teniente Alcalde se escedió de sus atribuciones, dejando por ello de ser Autoridad y reduciéndose el delito cometido por Pedro Llorens á amenazas más ó menos graves y resistencia que no están comprendidas en el párrafo primero del artículo 192 del Código penal:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Baeza se funda en que el delito que se persigue en la causa es el de desacato á la Autoridad; en que este produce desafuero según las leyes 8.^a y 9.^a, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y la Real orden de 8 de abril de 1831, en que los Alcaldes y sus Tenientes tienen el carácter de justicias y ejercen funciones judiciales permanentes con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de Juzgados de primera instancia, en el provisional para la administración de justicia y en la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal; y por último, en que así lo tiene resuelto este Tribunal Supremo en varias decisiones, entre ellas las de 22 de enero de 1857, 11 de enero y 23 de diciembre de 1861:

Vistos, siendo Ponente el ministro don Eduardo Elío:

Considerando que según el auto de oficio, conforme con las declaraciones de va-

rios testigos que presenciaron la ocurrencia, injurió é insultó Pedro Llorens al Teniente de Alcalde de la villa de Linares profiriendo expresiones en descrédito de su persona:

Considerando que estos hechos calificados de desacato á la Autoridad en el artículo 192 del Código penal, y que la ley 9.^a, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, cuyas prescripciones confirma la Real orden de 8 de abril de 1831, declaran el desafuero de los que de palabra ú obra desacatan á las justicias:

Considerando que, no obstante las facultades que la ley de Enjuiciamiento civil atribuye á los Jueces de paz, los Tenientes de Alcalde tienen el carácter de tales justicias, porque según la regla 1.^a de la provisional para la aplicación de las disposiciones de dicho Código conocen de las faltas en juicio verbal, y ejercen por consiguiente funciones judiciales permanentes:

Considerando que por ser los Alcaldes-Corregidores Autoridades puramente gubernativas y políticas, y por no ser judiciales las funciones que desempeñaba el Concejal, las sentencias de este Tribunal Supremo que cita la jurisdicción militar se refieren á casos que no son iguales al presente:

Y considerando que si el Teniente de Alcalde se escedió en el acto de mandar la detención de Llorens, como el Juzgado de Guerra pretende, no por eso se debe conceptuar á aquel decaído de su autoridad, pues obraba en el ejercicio de su jurisdicción, que no podía perder sino por causa legal que le privase de su cargo, y es indudable que entonces ninguna conocida existía;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Baeza, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Camarra y Gambrónero.—Miguel de Najera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarrí.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Don Eduardo Elío, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de julio de 1862.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 30 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de Sevilla sobre posesión y deslinde de una finca procedente del caudal de Beneficencia, de los cuales resulta:

Que en virtud de lo prevenido en las leyes vigentes sobre enajenación de fincas y demas clases de bienes del Estado y corporaciones civiles y otras manos muertas, se dispuso por el Gobernador de la provincia de Córdoba, y se llevó á efecto por peritos, el deslinde de una suerte de tierra, nombrada de Juan Martín, sita en término de Palma del Rio, procedente del hospital

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de julio.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo.	Ceba-	Cent-	Maiz.	Gar-	Arroz.	Acceite.	Vino.	Aguar-	Carne-	Yaca.	Toci-	De	De	Trigo.	Ceba-	Cent-	Maiz.	Gar-	Arroz.	Acceite.	Vino.	Aguar-	Carne-	Yaca.	Toci-	De	De
	Paega.	da.	no.	Id.	banzos.	Id.	Arroba.	Id.	Id.	ro.	Id.	Id.	trigo.	cebada	Id.	da.	no.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	ro.	Id.	Id.	Id.	Id.
Palma	5850	2350	"	"	2750	2525	7125	1900	4850	251	226	301	200	225	10540	4234	"	"	238	218	564	117	299	544	490	654	17	18
Lina	5381	2690	"	"	1329	2690	6278	1362	2546	204	"	"	144	10200	4600	"	"	123	249	444	62	204	431	"	"	12	07	
Manacor	5500	2691	"	"	1475	2214	6577	531	2657	214	"	"	99	83	9829	4848	"	"	124	192	517	32	161	520	"	"	09	
Mahon	6525	3450	"	"	2000	2514	6900	2150	2366	183	183	210	400	400	11760	6216	"	"	173	218	549	135	146	397	397	673	34	34
Ibiza	5400	2250	"	"	"	2400	7200	2370	6637	200	"	300	200	175	9818	4091	"	"	"	218	450	148	415	435	"	"	19	16
SUMA EN JUNTO.	28656	13431	"	"	7554	12343	34080	8313	19956	1052	409	911	1043	883	52147	23989	"	"	658	1095	2524	494	1225	2327	887	1979	91	75
PRECIO MEDIO...	5731	2686	"	"	1888	1888	6816	1662	3816	210	204	303	208	220	10429	4797	"	"	164	219	504	098	245	465	443	659	18	19

Palma 14 de agosto de 1862.—El marques de los Ulagares.

de San Sebastian de la susodicha villa:

Que con fecha 3 de agosto de 1860 se anunció que en el día 19 de setiembre posterior, y con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucción dada para su cumplimiento, se verificaría la venta en pública subasta de la anunciada finca, diciendo se halla proindiviso con el cortijo de Azofaifo, pero cuya situación, cabida y otras circunstancias se determinaban con precisión:

Que en 10 del mismo mes de agosto la Comisión principal de ventas de bienes nacionales de la provincia ofició al Juez de primera instancia del partido de Posadas, remitiéndole tres ejemplares del número del *Boletín oficial*, respectivo en donde se insertaba el citado anuncio.

Que cinco días ántes del señalado para la venta, la referida comisión ofició de nuevo al mismo Juez, advirtiéndole que, aun cuando en el anuncio de la venta de la haza de Juan Martín, se la había dado como proindivisa con el cortijo de Azofaifo, no era así, porque se hallaba deslindada desde el 9 de mayo de 1856, y que se le prevenía para los efectos oportunos y con el fin de que se tuviese presente en el acto de la subasta:

Que esta se verificó con arreglo al anuncio del *Boletín*, declarándola en favor de D. Estéban Fernández, y aprobada después por la superioridad la adjudicación de remate, estuvo conforme el comprador siempre que se entendiese en los términos acordados por el Gobernador, por lo cual se ofició de nuevo al Juez de primera instancia de Posadas para que al otorgarse la escritura se tuvieran presentes los límites de la haza en cuestión:

Que en tal estado y con fecha 21 de febrero de 1861 acudió Fernández al Juzgado pidiendo que al dársele la posesión de la finca se deslindase y amojonase con exactitud por los mismos peritos que lo habían efectuado en 1856, fundando su pretensión en que los indicados linderos y mojones se hallaban algo oscurecidos, y quería evitar los disgustos y desavenencias que pudieran surgir de no saberse con exactitud y claridad los verdaderos límites del haza relacionada:

Que habiendo accedido á dicha pretensión el Juez de primera instancia por auto de 23 de febrero de 1861, comisionó al de paz de Palma del Rio para que autorizase las indicadas diligencias, las cuales tuvieron lugar en 5 de marzo siguiente:

Que habiéndose devuelto después de diligenciado el respectivo despacho, acudió Fernández con nuevo escrito, solicitando testimonio de él, y en vista de todo el Juez dictó otro auto su fecha 13 de julio declarando nulo el de 23 de febrero, y mandando que quedasen sin ningun valor las diligencias subsiguientes, y que para proceder al deslinde, se hiciese saber á Fernández manifestase quiénes eran los dueños colindantes:

Que Fernández pidió reposición de este auto; y no habiendo accedido á ello el Juez de primera instancia, en 18 de julio declaró por admitida la apelación que subsidiariamente se había interpuesto para el caso de no accederse á la esposición que en primer término se había solicitado:

Que recibidos los autos en la audiencia de Sevilla el día 27 de julio, y después de algunos trámites, el rematante Fernández acudió al Gobernador de la provincia, haciendo relación de lo ocurrido, y solicitando de su autoridad se declarase subsistente y bien hecha la diligencia de posesión, y que caso necesario mandase ratificarla de nuevo por el comisionado de Ventas del partido, con arreglo al artículo 156 de la instrucción de 31 de mayo de 1855:

Que ha virtud de esto el Gobernador se dirigió al Juez de primera instancia pidiendo informe de lo ocurrido, y con presencia de cuanto el espresado funcionario le manifestó, ofició al Regente de la Audiencia de Sevilla, requiriendo al Tribunal para que se inhibiese del conocimiento del negocio, de lo que surgió el incidente de competencia; y sustanciado por todos sus trámites, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 de junio de 1847, ha venido á resultar el presente conflicto, porque el Tribunal civil ordinario sostiene que, tratándose de un juicio de deslinde, ha de sustanciarse con arreglo á lo que sobre el particular se determina en la ley de Enjuiciamiento civil, y el Gobernador de la provincia alega á su vez que es de sus atribuciones entender en el asunto, según lo prevenido en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 25 de Enero de 1849:

Vista la citada Real orden de 25 de enero de 1849, que dispone que es contencioso-administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, y á la interpretación de sus cláusulas, designación de la cosa enajenada y declaración de la cosa que se vendió, y la ejecución del contrato.

Visto el párrafo octavo del art. 36 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, según el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolución é incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando que siendo la cuestión causa de esta competencia una incidencia de la venta de la haza de Juan Martín, que ha surgido ántes de que el Juez de primera instancia dictara auto aprobatorio de la diligencia de posesión, y que bajo tal concepto toca entender en él á la Junta superior de Ventas, según lo dispuesto en el ya dicho art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855.

Considerando que aun cuando la redacción literal del art. 173 solo habla de demandas contra las fincas, se ha de entender de toda demanda, por cuanto el espíritu del artículo, como el de todas las demás disposiciones administrativas análogas, es que no se inicien y ménos dé curso á ningun género de reclamaciones contenciosas sin que el caso que las motive haya sido resuelto ántes de la esfera gubernativa.

Considerando que este requisito no se ha cumplido ni se ha tratado de cumplir en el punto que ha dado origen el presente conflicto, de lo cual es consecuencia que el Juez de primera instancia de Posadas no pudo ni debió admitir la demanda de don Estéban Fernández, porque su pretensión no puede tomar el carácter de contenciosa, bien sea en la esfera de lo contencioso-administrativo, bien en el terreno de la jurisdicción civil ordinaria, sin que proceda resolución de la Administración activa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 23 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

Ministerio de Marina.—Dirección de Armamentos.—Esmo. Sr.: El Comandante general del apostadero de la Habana, en 23 del pasado, me dijo lo siguiente:

«Esmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 30 de abril último, tengo el honor de acompañar á V. E. el acta original del reconocimiento facultativo practicado por la comisión nombrada al efecto al verificar su primer entrada en el dique flotante de este puerto el vapor-correo *Santo Domingo*, cuyo resultado ha sido favorable en todos sentidos.»

Y sin tener nada que objetarse por este Ministerio, lo traslado á V. E. de Real orden, con copia del documento de que se trató para los efectos consiguientes en el de su digno cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de julio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Ministerio de Marina.—Dirección de Armamentos.—Reunidos bajo mi presidencia, en virtud de la Real orden de 30 de abril último y de la superior disposición de V. E. de 18 del presente mes, el Sr. Capitan de navio D. Romualdo Martínez Viñales, Comandante de la fragata de S. M. *Petronila*; D. José Mañes, Capitan de fragata y Comandante de Ingenieros del Real arsenal, y el Alférez de navio del mismo cuerpo D. Francisco Rivas y Lopez, pasamos en la mañana de hoy al dique flotante de este puerto, donde se halla varado el vapor-correo *Santo Domingo*, y se procedió á reconocer esteriormente y con la mayor escrupulosidad los fondos de dicho buque, resultando que el casco tiene muy buenas formas, con líneas muy adecuadas para obtener un buen andar: las planchas de los fondos son de tres cuartos de pulgada inglesa de grueso; la quilla de cuatro pulgadas id. de id. por nueve id. idem de ancho, reforzada por ambas bandas por las planchas exteriores que forman al mismo tiempo parte de los costados, que todo está perfectamente unido y remachado, notándose que han sido recientemente puestos muchos remaches nuevos. Las planchas son además de un largo y ancho proporcionado al tamaño del buque, hallándose sus pintas ó uniones convenientemente situadas para obtener la ligazón y solidez necesarias. Las cuadernas se hallan también convenientemente espaciadas y bien aseguradas y ligado con ellas, con buenos remaches, el forro esterior.

En vista de este detenido examen la Junta ha sido de unánime parecer que los fondos del mencionado buque se hallan en muy buen estado de servicio y muy bien contruidos y ligados, reuniendo todas las condiciones de solidez necesarias para el servicio á que aquel se halla destinado, con lo cual se dió por terminado el acto firmando conmigo á continuación en el puerto de la Habana á 20 de Junio de 1862.—Carlos del Camino.—Romualdo Martínez Viñales.—José Mañes.—Francisco Rivas.—Es copia.—Hay dos rubricas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., dirigida á este ministerio con fecha 15 del actual, á la cual acompaña certificado del acta de

arqueo que tuvo lugar con autorizacion y á presencia de V. S. y con asistencia de la comisión gestora de la Compañía general bilbaina de Crédito, creada en esa ciudad por Real decreto de 13 de junio próximo pasado, en cuyo documento se acredita haber ingresado y existir en la caja social de dicha Compañía los nueve millones de reales equivalentes al 30 por 100 sobre el valor nominal de las 15.000 acciones emitidas y suscritas por los socios que concurren al establecimiento de aquella sociedad, representando la primera serie y constituyendo el capital activo con que debe empezar á funcionar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del referido Real decreto; y en su consecuencia, considerando que la citada suma ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades exigidas en el art. 23 del reglamento de 17 de febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y en la forma establecida por la ley de 28 de enero de 1856 y estatutos aprobados para el régimen y administración de la citada empresa, se ha servido S. M. declarar definitivamente constituida la Compañía general bilbaina de Crédito autorizándola para que pueda desde luego dar principio á las operaciones de su instituto. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que se publique esta resolución en la *Gaceta oficial*, y que se devuelva á los fundadores de la sociedad el depósito previo que consignaron con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la referida ley de 28 de enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados en el repetido establecimiento y demás efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 900.000 rs. depositados en 4 de octubre de 1861, conforme á lo dispuesto en la ley para obtener la concesión de crear la compañía, á fin de que pueda tener efecto la devolución de que se ha hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de julio de 1862.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de D. Manuel Mamerto Secades, Subsecretario de este Ministerio, se encargue interinamente del despacho de la espresada Subsecretaría D. José Magaz y Jaime, Oficial primero del mismo Ministerio.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de.....

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de matrículas.

Esmo. Sr.: Resuelta la REINA que Dios guarde á reprimir de un modo terminante la notoria é injustificable emigración á Ultramar ó á otras provincias de la Monarquía de los mozos sorteables para el reemplazo del ejército, de algunas de la Península con evidente perjuicio del servicio y de los individuos que se ven llamados á cubrir las faltas de aquellos, se ha dignado resolver que los comandantes de de marina y Capitanes de puerto den cumplimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, á las prescripciones que establecen los artículos 71, 74, 75 y 76 del título 7.º, tratado 5.º de las ordenanzas generales de la Armada con respecto á los

pasajeros en los buques mercantes, no simulando los últimos funcionarios en la visita que pasarán á los buques salientes exigir á los pasajeros los pasaportes ó cédulas de vecindad, con los requisitos éstas que señalan las disposiciones 12 y 13 de la Real orden de 17 de julio de 1861, de que acompaño á V. E. copia, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y que V. E. deberá trasladar á las autoridades de Marina del litoral de su mando, de cuyo celo espera S. M. el satisfactorio resultado que se ha espuesto.

Copia que se cita.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.—Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia, para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran huyendo del servicio de las armas al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21 á 40 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.319, habiéndose declarado escluidos y exentos del servicio 40.546, y adeudándose aun 845 soldados cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía.

Enterada de este asunto la REINA que Dios guarde, y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

- 1.º Los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificados en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.
- 2.º Serán responsables de la exactitud de los documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se estiendan, en cuanto fuese posible, con sujecion al modelo adjunto.
- 3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino ó islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de esta orden en la *Gaceta*. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publi-

cacion en el *Boletín oficial* respectivo.

- 4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y ademas podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente, á juicio de los Gobernadores, que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo, que no excederá de 20 días.
- 5.º Deberán tambien los Gobernadores, en caso de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.
- 6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados dejando en la Secretaria de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.
- 7.º Estos certificados se estenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueran pedidos, al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.
- 8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial, en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará ademas, por orden alfabético de apellidos índice general en que se espresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.
- 9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prarata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.
10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con obligacion de presentar, cuando la Autoridad se lo exija, la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte, según la ley, los efectos de una licencia absoluta.
11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el artículo 3.º haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.
12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se espresará, antes de la firma del que las espida, haber presentado el portador dicha certificacion de libertad.
13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor ni efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º
14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, lista de los mozos prófugos y au-

sentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, espresando sus señas personales y puntos en que residan ó donde se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demas interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de febrero último.
16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demas vigentes en esta materia.
17. Las mismas autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán tambien, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.
18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 8 de agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la construccion del canal de riego proyectado en la provincia de Jaen aprovechando las aguas del rio Guadalimar, cuya concesion obtuvieron D. Narciso Pascual y Colomer y consocios por Real orden de 17 de julio de 1852, confirmada por Real cédula de 19 de abril de 1854;

Resultando que á pesar de los plazos concedidos á estos interesados para llevar á cabo las obras no han cumplido su compromiso, sin que hayan podido alegar razones bastantes que cohonesten su falta de cumplimiento;

Oido el Consejo de Estado en Secciones de Gobernacion y Fomento y Gracia y Justicia, y de acuerdo con su dictamen, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º Se declara caducada la concesion del referido canal del Guadalimar hecha á favor de D. Narciso Pascual y Colomer y consocios.
- 2.º Quedan á favor del Estado los planos, memoria y demas documentos que forman el proyecto bajo el cual se hizo la concesion.
- 3.º Se suspende la devolucion de la fianza prestada por dichos interesados, ó sea la cancelacion de la hipoteca, hasta tanto que se les declare libres de toda responsabilidad por la falta de cumplimiento á lo estipulado en la escritura de afianzamiento.
- Y 4.º Por el Gobernador de la provincia de Jaen se instruirá una informacion en que sean oidos los Ayuntamientos de los pueblos interesados, el Ingeniero Jefe de la provincia y el Consejo provin-

cial con el fin de averiguar si por no haber cumplido el concesionario los compromisos contraidos se han originado perjuicios al Estado, y deberá en su consecuencia devolverse ó no al interesado la fianza prestada; cuya informacion, terminada que sea, la remitirá el Gobernador con su informe para la resolucio que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas. *(Gaceta del 1.º de agosto.)*

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por D. Jorge Loring, Director gerente de la sociedad anónima titulada *Ferrocarril de Córdoba á Málaga*, ha resuelto autorizar al Ayudante tercero del personal facultativo subalterno de Obras públicas, D. Gabriel Arrabal, para que pase á su servicio, con estricta sujecion á las prescripciones que establece el Real decreto de 19 de marzo, último, estensivo al referido personal por Real orden de 25 del mismo mes, declarándole en su consecuencia supernumerario en el cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas. *(Gaceta del 5 de agosto.)*

ANUNCIO

interesante y beneficioso á los Ayuntamientos y particulares.

Se halla de venta en esta capital, (Albacete) calle de Gaona, núm. 1.º donde habita el autor, la obra de 99 tarifas, titulada con su apellido: extraordinariamente útil á todos, y con especialidad á las corporaciones municipales, para hacer los repartimientos de contribuciones, en tres horas: ha sido aprobada por S. M. en Real orden de 19 de julio de 1861, y recomendada su adquisicion á las mismas; disponiendo se les abone en cuentas municipales las cantidades que en la compra de esta obra inviertan: cada una de las repetidas tarifas consta de tres casillas; en la primera se halla consignada la riqueza líquida imponible del contribuyente desde un real hasta cien mil; en la segunda lo que le corresponde pagar por todo el año; y en la tercera la cantidad que ha de satisfacer por trimestre: está impresa en cuarto mayor prolongado, y no hay necesidad, abierto el libro, de volver hoja; por encontrarse en ambas páginas toda la tarifa; siendo la mas completa que ha salido hasta el día.

El importe de cada ejemplar lo es 35 reales y 29 cénts., incluso en ellos el franqueo, y certificado.

Los pedidos podrán hacerse remitiendo en letra su importe, ó 75 francos de cuatro cuartos, en carta certificada, para evitar un extravío: y acto seguido de recibirlos serán remesados el ejemplar y recibo, para su abono. Albacete 21 de julio de 1862.—Francisco Carbonell.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.